

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Alibaba Group Holding Limited c. Walter Alejandro Javalera Corral
Caso No. DMX2024-0007

1. Las Partes

La Promovente es Alibaba Group Holding Limited, Reino Unido, representada por Convey Srl, Italia.

El Titular es Walter Alejandro Javalera Corral, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio <alibaba.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es NEUBOX Internet SA de CV.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 20 de marzo de 2024. El 21 de marzo de 2024 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 21 de marzo de 2024 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud.

El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 25 de marzo de 2024 suministrando el registrante y los datos de contacto revelados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 29 de marzo de 2024.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 4 de abril de 2024. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 24 de abril de 2024. La Contestación fue presentada en fecha 24 de abril de 2024.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 29 de abril de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa multinacional china con más de veinte años de antigüedad, especializada en comercio electrónico y minorista, ventas por internet y productos de tecnología. La Promovente ofrece servicios de venta de consumidor a consumidor, negocio a consumidor y negocio a negocio en todo el mundo, siendo una de las más grandes de su tipo.


La Promovente es titular de múltiples registros marcarios, entre los que destacan, para fines del presente procedimiento, los siguientes:

Marca	No. de Registro	Jurisdicción	Fecha de Registro	Bienes o Servicios
ALIBABA	903360	México	10 de octubre del 2005.	Clase 9: Programas de cómputo, equipo de cómputo y equipo de cómputo periférico; software para computadoras que se usa en relación con proporcionar un sitio interactivo en la web para que terceras personas coloquen información, creen catálogos electrónicos de productos, respondan a pedidos, coloquen y completen órdenes para productos para servicios y para oportunidades de negocios a través de redes de cómputo locales y globales; software para computadoras para usarse en la administración de documentos; software de computadoras que se usa para buscar, navegar y recibir transmisiones de texto, documentos electrónicos, gráficos e información audiovisual en redes de área local, en redes de cómputo globales, en internet o en directorios de información disponibles en redes de cómputo; software para computadoras que se usa para desarrollar software y en la autoría de contenido para la web; software de computadoras que se usa para intercambiar información a través de redes globales de cómputo y en línea desde la base de datos de una computadora en la internet.
ALIBABA	908992	México	22 de noviembre del 2005.	Clase 38: proporcionar acceso multiusuario a redes de información globales de computadoras para la transferencia y diseminación de una amplia gama de información; proporcionar acceso a un sitio en la web en una red global de computadoras mediante la cual terceras personas

			<p>pueden ofrecer productos y servicios, colocar y completar ordenes, celebrar contratos y llevar a cabo negocios; proporcionar ligas a sitios en la web de terceras personas para facilitar el comercio electrónico y transacciones de negocios en el mundo real; proporcionar acceso a un calendario electrónico, a una libreta de direcciones y a un cuaderno de notas a través de redes locales y globales; proporcionar acceso a un sitio interactivo en una red global de computadoras para que terceras personas coloquen información, respondan solicitudes, coloquen y cumplan órdenes para productos, para servicios y para oportunidades de negocios; servicios de comunicación, servicios de mensajería digitales, de texto y numéricos; la transmisión electrónica de datos y de documentos entre usuarios de computadoras, la transmisión de información mediante la comunicación de datos para asistir en la toma de decisiones; la transmisión de información mediante redes de comunicaciones electrónicas; la transmisión de información a través de sistemas de comunicación por video; servicios de conferencias a través de la web; cuartos de discusión virtuales establecidos a través de mensajería de texto; proporcionar tableros con boletines electrónicos para colocar y transmitir mensajes por y entre usuarios de computadoras en relación a productos, servicios y oportunidades de negocios; proporcionar un boletín interactivo en línea para colocar, promover, vender y revender productos a través de una red global de computadoras; proporcionar correo electrónico y servicios de reenvío de correo electrónico; servicios de información y de consultoría relativos a los servicios antes mencionados.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Promovente es también titular del nombre de domino <alibaba.com>, que resuelve a la página web oficial de la Promovente. Opera "mx.alibaba.com" como su sitio web para México.

El Titular, por otro lado, presentó la siguiente solicitud de registro marcario:

Marca	No. de Expediente	Jurisdicción	Fecha de Presentación	Bienes o Servicios
<p>ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA</p> 	2885892	México	1 de febrero del 2023.	Clase 31: Piensos; forraje; pastos [alimentos para el ganado]; alimentos para el ganado; sal para el ganado; tortas de maíz para el ganado; derivados del procesamiento de cereales para la alimentación del ganado; sales minerales para el ganado bovino.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 31 de enero de 2014. De conformidad con la evidencia aportada por el Titular, el Titular habría adquirido el nombre de dominio en disputa el 30 de octubre de 2023.

Actualmente, el nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio en el que se aprecia el diseño de la marca sobre la que se presentó solicitud de registro en México, seguido de la leyenda: “Estamos trabajando en el nuevo sitio web para poder ofrecerles nuestra (sic) línea de productos. Por ahora, por favor comunícate (sic) con nosotros en [...]@alibaba.mx”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente alega que ha satisfecho cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que el nombre de dominio en disputa es similar hasta el punto de generar confusión con a la marca ALIBABA de la Promovente.

Que el nombre de dominio en disputa reproduce en su totalidad la marca ALIBABA de la Promovente y que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD”) “.mx” no afecta a similitud confusa del nombre de dominio con la marca de la Promovente (y cita *No Zebra Network Ltda v. Baixaki.com, Inc.* Caso OMPI No. [D2009-1071](#)).

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que el mero registro del nombre de dominio en disputa no establece derechos o intereses legítimos sobre este (y cita *Pharmacia & Upjohn Company v. Moreonline*, Caso OMPI No. [D2000-0134](#) y *National Football League Properties, Inc. y Chargers Football Company v. One Sex Entertainment Co., a/k/a chargergirls.net*, Caso OMPI No. [D2000-0118](#)).

Que el Titular no es licenciatarario o distribuidor autorizado de la Promovente por lo que no ha sido autorizado de manera alguna para utilizar la marca ALIBABA de la Promovente en el nombre de dominio en disputa.

Que no tiene información o evidencia alguna de que el Titular sea conocido como individuo, empresa u organización, comúnmente por el nombre de dominio en disputa.

Que el Titular no ha proporcionado ninguna evidencia de uso o de preparación para usar el nombre de dominio en disputa en conexión con una oferta legítima de bienes o servicios.

Que el Titular pretendía utilizar las marcas de la Promovente para atraer intencionalmente a la página web a la que resolvía el nombre de dominio en disputa, a los usuarios que buscaran a la Promovente, sus productos y servicios, engañándolos sobre el origen o afiliación de su sitio web.

Que el sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa mostraba el logotipo de la Promovente como favicon.

Que la página web a la que resolvía el nombre de dominio en disputa no incluye ningún aviso o descargo de responsabilidad en el que se indique la ausencia de relación entre el Titular y la Promovente.

Que el uso que le ha dado el Titular al nombre de dominio en disputa no puede considerarse una oferta legítima de bienes o servicios ni un uso legítimo no comercial del mismo, lo que demuestra que el Titular no tiene la intención de utilizar el nombre de dominio en disputa con un propósito legítimo.

Que a pesar de que la carga de la prueba sobre derechos o intereses legítimos le corresponde a la Promovente, probar la falta de derechos o intereses legítimos es una tarea onerosa, por lo que es suficiente que la Promovente presente un caso prima facie para revertir la carga de la prueba al Titular (y cita *Anti Flirt S.A. y el Sr. Jacques Amsellem v. WCVVC*, Caso OMPI No. [D2000-1553](#) y *Audi AG v. Dr. Alireza Fahimipour* Caso OMPI No. [DIR2006-0003](#)).

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que, atendiendo al registro y uso intensivo de la marca ALIBABA que ha llevado a cabo la Promovente y a la prestación de servicios y entrega de productos que la Promovente realiza en México, el Titular no podía haber ignorado la existencia de dicha marca al registrar el nombre de dominio en disputa.

Que, considerando la distintividad y la popularidad de la marca ALIBABA de la Promovente, es inconcebible que el Titular no estuviera al tanto de su existencia al registrar el nombre de dominio en disputa (y cita *Ferrari S.p.A. v. Allen Ginsberg*, Caso OMPI No. [D2002-0033](#)).

Que el registro de un nombre de dominio con el conocimiento de la existencia de una marca registrada constituye evidencia de mala fe (y cita *Belstaff S.R.L. v. jiangzheng ying* Caso OMPI No. [D2012-0793](#)).

Que el Titular, después de haber recibido una carta de cese y desistimiento enviada por la Promovente, modificó la página web a la que resolvía el nombre de dominio en disputa, sustituyéndolo por la página "www.wiktionary.org/wiki/Ali_Baba", lo que demuestra el conocimiento real de la marca ALIBABA por parte de la Promovente.

Que el Titular previamente había causado que el nombre de dominio en disputa resolviera a un sitio web sin contenido pero que mostraba el logotipo de la Promovente como favicon, lo cual indica el propósito del Titular de capitalizar la reputación de las marcas de la Promovente, desviando a los usuarios de Internet que buscaban productos y servicios de la Promovente al sitio web al que resolvía el nombre de dominio en disputa con fines de lucro, creando una confusión entre el Titular y las marcas de la Promovente.

Que es difícil concebir que el Titular no estuviera al tanto de las circunstancias mencionadas en la carta de cese y desistimiento enviada por el representante legal de la Promovente.

Que es probable que el Titular no haya obtenido la transferencia del nombre de dominio en disputa de su anterior titular por casualidad.

B. Titular

El Titular alega que, en función de su Contestación, debe rechazarse lo solicitado por la Promovente en su Solicitud. En particular, el Titular argumenta lo siguiente:

Que Alibaba, Alimentos Balanceados de Belleza es una empresa 100% mexicana dedicada a la nutrición animal que tiene la misión de mejorar la producción animal e incrementar el aumento de kilos diarios y reducir costos.

Que la empresa opera desde enero del 2020 y ha tenido un crecimiento significativo en el mercado local con promoción hecha a través de redes sociales principalmente. Que la empresa tiene la intención de expandir su mercado a nivel nacional a través de una tienda en línea que se estaría lanzando en junio próximo.

I. Identidad o similitud en grado de confusión

El Titular declaró que no tenía objeciones a lo manifestado por la Promovente en este punto.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que la Promovente ignora que el Titular presentó en febrero del 2023 una solicitud de registro para la marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA en la clase 31.

Que la Promovente también ignora el esfuerzo que el Titular ha hecho por desarrollar su marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA en redes sociales como Instagram y Facebook, o en sitios web como Youtube.

Que el Titular utiliza el término “Alibaba” en su marca en función de ser un acrónimo de ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA, utilizando las primeras letras de cada palabra y haciendo referencia al personaje protagonista de la historia “Alibaba y los cuarenta ladrones”.

Que en febrero de 2023 registró ALIBABA como marca en México, que esa marca registrada está activamente en uso y que refiere a productos específicos no relacionados con los negocios de la empresa del Promovente.

Que, en México, además de la Promovente y el Titular, existe al menos una empresa más que ha registrado el término “Alibaba”, con lo cual se comprueba que dicho término no es de uso exclusivo de una persona o empresa.

Que el 30 de octubre [de 2023] compró el nombre de dominio en disputa a Trust LLC por USD 850 con la finalidad de utilizar cuentas de correo electrónico empresariales y de tener una tienda en línea cuyo desarrollo empezó en enero del presente año.

Que el Titular ha utilizado su cuenta de correo <[...].@alibaba.mx> para atender comunicaciones administrativas y legales, dar de alta servicios operacionales, y que además ha creado otras dos direcciones de correo electrónico, mismas que utiliza desde diciembre del 2023.

Que la Promovente desconoce o ignora los esfuerzos que el Titular ha realizado para construir la marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA y para usar legítimamente el nombre de dominio en disputa meses antes de haber recibido aviso de la controversia objeto de este procedimiento.

Que, en relación con las acusaciones de la Promovente en el sentido de que el Titular pretende “comerciar” utilizando las marcas de la Promovente al intentar atraer intencionalmente a su sitio web a usuarios que buscan a la Promovente, sus productos y servicios”, la Promovente no presentó evidencia alguna que compruebe esa acusación, porque la Promovente se limitó a mostrar una captura de pantalla de una página web en blanco que muestra claramente una dirección de URL que no tiene nada que ver con el nombre de dominio en disputa.

Que la página web a la que resuelve el nombre de dominio en disputa desde el mes de diciembre de 2023 muestra el logotipo de ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BELLEZA [sic.], un mensaje breve y una cuenta de correo electrónico de contacto, sin mencionar a la Promovente o sus marcas.

Que la Promovente no presentó pruebas suficientes para respaldar sus manifestaciones.

III. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

Que el Titular no adquirió el nombre de dominio en disputa con la finalidad de venderlo, alquilarlo o cederlo de cualquier otra manera a la Promovente.

Que la marca de la Promovente no es tan conocida o relevante en México, aunque reconoce que cuando registró su marca ALIBABA ante el IMPI, supo de la existencia de la marca de la Promovente, dado que tuvo que elegir cuidadosamente la clase (31) y cuidar que fuese diferente a otras marcas registradas con el término "Alibaba".

Que la Promovente no ha aportado evidencia de que el Titular intenta vender o alquilar el nombre de dominio en disputa o de utilizarlo con el fin de perturbar la actividad comercial de la Promovente.

Que el nombre de dominio en disputa no ha sido empleado más que para anunciar el lanzamiento de una tienda en línea y publicar una cuenta de correo electrónico de contacto.

Que las acusaciones de la Promovente en el sentido de que el Titular configuró el nombre de dominio en disputa para redirigirlo a páginas web de Alibaba.com y "Wikipedia" no están respaldadas por pruebas contundentes, notariales o certificadas que sirvan para evidenciar esos hechos.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el párrafo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación del nombre de dominio en disputa.

(i) el nombre de dominio en disputa es idénticos o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

(ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;

(iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrados o se utilizan de mala fe.

El Experto quiere hacer notar las similitudes entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("Política UDRP"). Por ello y a efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (["Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0"](#)).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente ha probado que es titular de diversos registros de marca para ALIBABA en varias clases y en distintas jurisdicciones, incluyéndose México, donde el Titular ha declarado estar domiciliado. El Titular, en su Contestación, declaró no tener objeciones a lo afirmado por la Promovente respecto de este factor de la Política.

El Experto concuerda con los expertos anteriormente nombrados conforme a la Política que han determinado que la marca ALIBABA es notoriamente conocida (ver, por ejemplo, *Alibaba Group Holding Limited v. James Murphy* Caso OMPI [D2023-3335](#) y *Alibaba Group Holding Limited v. Bahodurov Muzaffar* Caso OMPI [DTJ2021-0001](#), entre otros).

El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca ALIBABA notoriamente conocida de la Promovente, al reproducirla en su totalidad.

La inclusión del ccTLD “.mx” en el nombre de dominio en disputa, obedecen a un requisito técnico en la estructura estándar del Sistema de Nombres de Dominio (por sus siglas en inglés: “DNS”), por lo que carecen de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento bajo la Política (ver *Ahmanson Land Company v. Vince Curtis*, Caso OMPI No. [D2000-0859](#); *Monty and Pat Roberts, Inc. v. J. Bartell*, Caso OMPI No. [D2000-0300](#)).

Por lo anterior, se actualiza el primer elemento de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el párrafo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

- (i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- (ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- (iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

Conforme a la sección 4.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), los grupos de expertos tienen la facultad de realizar investigaciones sobre información y hechos públicos relacionados con el caso (ver *Mark Overbye v. Maurice Blank, Gekko.com B.V.*, Caso OMPI No. [D2016-0362](#) (“[...] la opinión de consenso entre los grupos de expertos de OMPI es que un experto puede realizar investigaciones factuales limitadas sobre cuestiones divulgadas públicamente si estima que ello es necesario para arribar a una decisión [...]”).

Así, con base en las facultades establecidas en el Reglamento, el Experto llevó a cabo una inspección en la base de datos Marcanet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en relación con la solicitud de registro de la marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA (y diseño) presentada por el Titular ante el citado IMPI, en donde ese Instituto indica que emitió un negativa de registro con fecha de 25 de enero del 2024, y que la notificó al Titular el 30 de enero de 2024.

Por lo tanto, la información contenida en dicha base de datos establece que el Titular no cuenta (y no contaba en el momento de presentar su Contestación) con derechos exclusivos ni expectativas de derecho sobre la marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA (y diseño). El Experto hace notar que la información contenida en la base de datos del IMPI señala que, en la fecha en la que el Titular presentó su contestación, es decir, el 24 de abril de 2024, el IMPI ya había emitido y notificado al Titular su negativa de registro. El Titular omitió divulgar esta información importante en su Contestación.

Por otro lado, en algunas secciones de la Contestación, el Titular ha declarado contar con un registro para la marca ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA (y diseño), lo cual no ha probado.

La Promovente afirmó que el Titular pretendía usar el nombre de dominio en disputa con fines comerciales, utilizando las marcas de la Promovente para intentar atraer intencionalmente a usuarios que buscaran a la Promovente, engañándolos sobre el origen o afiliación de sus sitios web. La Promovente presentó capturas de pantalla con objeto de intentar acreditar que el nombre de dominio en disputa resolvía a un sitio web sin contenido, pero que mostraba una referencia al logotipo de la Promovente como favicon del sitio web.

Sin embargo, el Titular ha controvertido la veracidad de esta evidencia, argumentando que la Promovente se limitó a presentar una captura de pantalla de una página web en blanco que muestra claramente una dirección URL que parece estar relacionada con el nombre de dominio de la Promovente (lo que explicaría la presencia del favicon).

De manera similar, el Titular ha controvertido la validez de las impresiones de pantalla que la Promovente presentó para intentar demostrar que, después de haber recibido una carta de cese y desistimiento enviada por la Promovente, el Titular hizo que el nombre de dominio en disputa resolviera a un sitio web de "Wiktionary", no relacionado con la Promovente. El Titular alega que esas impresiones de pantalla no constituyen pruebas contundentes, notariales o certificadas que sirvan para evidenciar los hechos constitutivos de las acusaciones de la Promovente.

Habiendo analizado la evidencia citada en los dos párrafos anteriores, el Experto hace notar que las impresiones de pantalla presentadas por la Promovente no muestran que el nombre de dominio en disputa hubiera estado escrito en el navegador, siendo un nombre de dominio de la Promovente el que aparece en la dirección URL, siendo la redirección un hecho controvertido, el Experto considera que no constituyen pruebas fehacientes ni idóneas para soportar el dicho de la Promovente.

El Titular presentó como pruebas de uso o preparativos de uso de buena fe: 1) una publicación en Instagram sobre consejos para producir un logo, 2) una presentación de YouTube que pareciera ser un trabajo académico cuyo tema es "ALIBABA ALIMENTOS BALANCEADOS DE BALLEZA", y 3) una página de Facebook relacionada con "Alimentos Balanceados de Balleza".

El Titular ha manifestado que el término "alibaba" es una contracción de "Alimentos Balanceados de Balleza", y que se trata de un término conocido, "por ser el nombre de un personaje de la famosa colección de historias de Medio Oriente, 'Las mil y una noches'. En particular, el protagonista de la historia 'Alibaba y los cuarenta ladrones.'"

El expediente del caso contiene referencias indistintas a "Alimentos Balanceados de balleza" y "Alimentos Balanceados de belleza" (por ejemplo, en la portada, en el primer párrafo de la sección III de la Contestación, y en el antepenúltimo párrafo de la sección III.B de dicha Contestación se habla de "Alimentos Balanceados de Belleza", lo mismo que en la factura de Trust LLC presentada como prueba por el Titular, con la que éste pretende acreditar la adquisición del nombre de dominio en disputa), mientras que en el resto de la Contestación se habla de "Alimentos Balanceados de Balleza"). "Balleza" es el nombre de una localidad en el estado de Chihuahua, México, estado en el que el Titular ha declarado estar domiciliado. El Titular también declaró en su solicitud de registro de marca presentada ante el IMPI (que, según la base de datos del IMPI, ha sido negada) tener un establecimiento en colonia Balleza, municipio Balleza, Chihuahua (aunque en la misma solicitud declaró que la dirección del solicitante estaba en el municipio de Chihuahua, Chihuahua y en el formato de pago de la solicitud señaló que su domicilio estaba en Mexicali, Baja California).

Tomando en cuenta la complejidad de las probanzas presentadas por cada Parte, las afirmaciones presentadas por el Titular para intentar refutar la veracidad de algunas de las pruebas presentadas por la Promovente, si bien el Experto nota ciertas incongruencias en cuanto a los motivos que podrían haber llevado al Titular a seleccionar el nombre de dominio en disputa, así como la conveniencia para dirimir esta controversia de contar con peritos y expertos forenses que auxilien en la validación de dichas pruebas controvertidas, y probablemente la necesidad de celebrar audiencias en las que se pueda desahogar y contra-examinar evidencia, el Experto considera que este caso excede a la estructura procesal de la Política, y su Reglamento. Estas funciones corresponden más bien a las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

Por lo anterior, el Experto considera que el presente caso excede del ámbito natural de la Política y el Reglamento, los cuales tienen una naturaleza y alcance limitados, ceñidos exclusivamente a casos de ciberocupación, es decir, el registro o uso abusivo de nombres de dominio, por lo que desestima la Solicitud (véase la sección 4.14.6 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)). Los derechos y acciones de cada una de las Partes en vía administrativa y/o jurisdiccional se dejan a salvo y sin afectarse por esta Decisión.

7. Decisión

Por las razones expuestas, este Experto desestima la Solicitud.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 5 de junio del 2024